

**RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0115/2017**  
**La Paz, 7 de abril de 2017**

**VISTOS:**

La solicitud de Fermín Romero Monterino y Dionilo Solíz Gonzales, representantes de la Asociación Comunitaria Zona Macharetí, mediante la cual solicitan la emisión de Convocatoria a referendo para la Conversión del municipio del Macharetí a Autonomía Indígena Originaria Campesina por iniciativa popular; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; el Reglamento para Referendo de Aprobación de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 338/2016, de 10 de agosto de 2016, modificado mediante Resolución TSE-RSP N° 542/2016 de 26 de octubre de 2016; y demás disposiciones conexas.

**CONSIDERANDO:**

Que, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Que, la soberanía reside en el pueblo boliviano, es inalienable e imprescriptible y es ejercida de forma directa y delegada; emanando de ella, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público.

Que, el Estado Plurinacional de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres; ejerciendo la democracia directa y participativa, por medio entre otros del referendo, conforme a Ley.

Que, Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígenas originario campesinos y las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 205 párrafo II refiere que la jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en la Constitución y la ley; señalando además en su artículo 206 párrafo I que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral y tiene jurisdicción nacional siendo responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, así como organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral en cumplimiento al artículo 208 párrafos I y III.

Que, el artículo 11 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, el artículo 31 párrafo I la Ley N° 018, prescribe que los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral.

COPIA LEGALIZADA



**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 30 párrafo I de la Constitución Política del Estado establece que es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", artículo 50 párrafos I y II señalan que el acceso a la autonomía regional se activa por iniciativa popular para referendo en los municipios que la integran o cuando corresponda mediante consulta según normas y procedimientos propios, de conformidad con la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley. La conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina se activa por iniciativa popular para referendo, impulsada por las autoridades indígenas originario campesinas respectivas, y según procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral. La iniciativa popular es de carácter vinculante para el Concejo Municipal.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional en su artículo 24 numerales 1 y 3 establece entre las atribuciones del Tribunal Supremo Electoral el organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales, asimismo, organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los referendos de alcance nacional, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral en su artículo 12, establece que el Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público.

Que, la Ley N° 026, artículo 19 párrafos I, VI y VII, señala que la persona o personas que promueven la iniciativa popular presentarán, al Tribunal Electoral competente, su propuesta de referendo con la o las preguntas a ser sometidas al voto, si cumplen los criterios establecidos el Tribunal Electoral competente remitirá la o las preguntas de la propuesta al Tribunal Constitucional Plurinacional, para efectos de su control de constitucionalidad. Si la propuesta es constitucional, el Tribunal Electoral competente, autorizará a los promotores la recolección de adhesiones de acuerdo al porcentaje de firmas y huellas dactilares establecido en la presente Ley. Para el efecto, informará de los requisitos técnicos jurídicos para la recolección de adhesiones y hará entrega a los promotores del formato de libro establecido para la recolección de adhesiones.

Que, la Ley N° 026 en su artículo 21 señala que al Referendo se aplican las disposiciones del proceso de votación establecidas en dicha Ley, en lo pertinente, con las siguientes variaciones y/o precisiones: a) Las organizaciones políticas, de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, con personería jurídica vigente, que deseen participar a favor o en contra de una de las opciones, se registrarán a este efecto ante la autoridad electoral competente, según el ámbito del Referendo, conforme al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral. b) La campaña y propaganda electoral serán realizadas únicamente por las organizaciones políticas y las organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos registradas, que estén a favor o en contra de una de las opciones. Estas organizaciones tendrán acceso a la propaganda electoral gratuita. c) Los resultados del Referendo serán válidos si votaron por lo menos el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de las electoras y electores de la respectiva circunscripción electoral y si los votos válidos son más que la sumatoria total de los votos blancos y nulos. d) La opción que obtenga la

COPIA LEGALIZADA

mayoría simple de votos válidos emitidos será la ganadora. El Tribunal Supremo Electoral remitirá los resultados a la autoridad competente, para su cumplimiento y ejecución”.

**CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 15 de diciembre de 2016, Fermín Romero Monterino y Dionilo Solíz Gonzales, representantes de la Asociación Comunitaria Zona Macharetí, solicitan convocar a referendo de conversión del municipio del Macharetí a Autonomía Indígena Originaria Campesina por iniciativa popular.

Que, asimismo solicitan verificar la pregunta para referendo de conversión redactada en los siguientes términos **“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO QUE EL MUNICIPIO DE MACHARETÍ SE CONVIERTA A AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA DE ACUERDO CON LOS ALCANCES, PRECEPTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY?”**; y remitirla al Tribunal Constitucional Plurinacional para el Control de Constitucionalidad; y autorizar a las capitanías como promotoras del referéndum proceder a recolectar las adhesiones del 30% del padrón electoral.

Que, en fecha 24 de enero de 2017, el Informe Técnico TEDCH 001/2017 concluye que la pregunta: **“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO QUE EL MUNICIPIO DE MACHARETÍ SE CONVIERTA A AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA DE ACUERDO CON LOS ALCANCES, PRECEPTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY?”**, cumple con los criterios de ley para proseguir con el respectivo control previo de constitucionalidad.

Que, en fecha 8 de febrero de 2017, mediante DCP 0007/2017, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional resolvió declarar la **CONSTITUCIONALIDAD** de la pregunta: **“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO QUE EL MUNICIPIO DE MACHARETÍ SE CONVIERTA A AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA DE ACUERDO CON LOS ALCANCES, PRECEPTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY?”**.

Que, en fecha 17 de marzo de 2017, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, emite la Resolución TEDCH-SP/024/2017 que dispone la habilitación para la Recolección de Adhesiones a los promotores del Referendo, para la conversión del Municipio de Macharetí a Autonomía Indígena Originaria Campesina – AIOC. Asimismo, conforme al Informe SERECÍ – DN – DPTO.TEC´S N° 080/2017 de fecha 17 de marzo de 2017, establece que la cantidad total de registros en el municipio deberá ser de 3.598 ciudadanos y ciudadanas, debiendo recolectarse los datos, firmas y huellas de 1.079,4 ciudadanos y ciudadanas.

Que, en fecha 30 de marzo de 2017, el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, emite la Resolución TEDCH-SP/029/2017, que declara el cumplimiento del porcentaje de adherentes requeridos para la iniciativa popular de referendo para la conversión a Autonomía Indígena Originaria Campesina del Municipio de Macharetí.

Que, mediante Informe Técnico TSE-SIFDE N° 117/2017 de 6 de abril de 2017, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático del Tribunal Supremo Electoral, concluye que la Asociación Comunitaria Zona Macharetí del departamento de Chuquisaca representada por los señores Fermín Romero Monterino y Dionilo Solíz Gonzales, ha cumplido con los requisitos legales para la emisión de la convocatoria a Referendo de conversión de Autonomía Indígena Originaria Campesina del Municipio de Macharetí; y consecuentemente recomienda a Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitir la convocatoria a **Referendo de conversión de Autonomía Indígena Originaria Campesina del Municipio de Macharetí**, bajo la siguiente pregunta: **“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO QUE EL MUNICIPIO DE MACHARETÍ SE**

**CONVIERTA A AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA DE ACUERDO CON LOS ALCANCES, PRECEPTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY?"**

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVOCAR a Referendo de conversión de Autonomía Indígena Originaria Campesina del Municipio de Macharetí, departamento de Chuquisaca, para el domingo 9 de julio de 2017, bajo la siguiente pregunta:**

**"¿ESTÁ USTED DE ACUERDO QUE EL MUNICIPIO DE MACHARETÍ SE CONVIERTA A AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA DE ACUERDO CON LOS ALCANCES, PRECEPTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY?"**

**SEGUNDO.- DELEGAR** al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, la administración y ejecución del Referendo conforme a las disposiciones legales en vigencia.

**TERCERO.- INSTRUIR** al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) realizar la difusión de la presente convocatoria.

**CUARTO.-** Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase en conocimiento de las diferentes instancias gubernamentales a los fines de cooperación, colaboración y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO. Lic. Katia Uriona Gamarra  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Ing. Antonio Costas Sitic  
VICEPRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Lic. María Eugenia Choque Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Dr. José Luis Exeni Rodríguez  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Dr. Idelfonso Mamani Romero  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Dra. Lucy Cruz Vilca  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

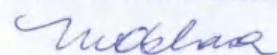
Ante Mí:

FDO. Abg. Myriam Grace Obleas Arandía  
SECRETARIA DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

COPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
**COPIA LEGALIZADA**  
Es conforme con el original  
consignado en los registros de este  
Despacho.

07 ABR 2017  
Fecha:.....



Abog. Myriam Grace Obleas Arandía  
SECRETARIA DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

